



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SUP-JE-1483/2023

**PROMOVENTE:** MORENA<sup>1</sup>

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO<sup>2</sup>  
**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE  
ALFREDO FUENTES BARRERA

**SECRETARIADO:** PEDRO ANTONIO  
PADILLA MARTÍNEZ, YURITZY DURÁN  
ALCÁNTARA Y FRANCISCO MARCOS  
ZORRILLA MATEOS

**COLABORÓ:** ENRIQUE ROVELO  
ESPINOSA

*Ciudad de México, veintidós de noviembre de dos mil veintitrés.*<sup>3</sup>

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma** la sentencia emitida por el Tribunal local en los recursos de apelación acumulados RAP-017/2023 y RAP-018/2023, por la que revocó la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana<sup>4</sup> que confirmó la medida cautelar otorgada mediante resolución RCQD-IEPC-009/2023 emitida por la Comisión de Quejas y Denuncias de dicho instituto.

### I. ASPECTOS GENERALES

La controversia tiene origen en la queja presentada por Ricardo Ramírez Aguilera en su calidad de representante propietario del partido Movimiento Ciudadano<sup>5</sup>, mediante la cual denunció hechos que, desde su perspectiva, vulneran la normativa electoral en el Estado de Jalisco, atribuibles al diputado local José María Martínez, y al partido político

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo, promovente o parte actora.

<sup>2</sup> En adelante, Tribunal local.

<sup>3</sup> Todas las fechas, salvo precisión expresa, se refieren al año dos mil veintitrés.

<sup>4</sup> En adelante, Instituto Electoral local.

<sup>5</sup> En adelante MC.

Morena, por culpa *in vigilando*. En su queja solicitó la adopción de medidas cautelares.

La Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral emitió la resolución RCQD-IEPC-009/2023, en la que determinó, por una parte, conceder las medidas cautelares solicitadas por MC, consistentes en que los denunciados se abstuvieran de realizar eventos, así como de la pinta de bardas y, por otra, negó el retiro de la propaganda denunciada.

En contra de lo anterior, Morena y el diputado local José María Martínez presentaron sendos recursos de revisión<sup>6</sup> ante Instituto Electoral local, cuyo Consejo General resolvió confirmar la resolución de las medidas cautelares emitida por la Comisión de Quejas y Denuncias.

Inconformes con dicha determinación los denunciados presentaron recursos de apelación.<sup>7</sup> El Tribunal local determinó revocar la resolución emitida en los recursos de revisión REV-007/2023 y su acumulado, y dejó insubsistente la medida cautelar otorgada mediante resolución RCQD-IEPC-009/2023 emitida por la Comisión de Quejas y Denuncias de dicho Instituto.

## **II. ANTECEDENTES**

De lo narrado por la parte recurrente y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes hechos:

- 1) **Queja.** El cinco de junio, Ricardo Ramírez Aguilera en su calidad de representante propietario del partido político MC presentó ante el Instituto Electoral Local, escrito de denuncia en contra del diputado local José María Martínez, y Morena, *por culpa in vigilando*, porque desde su perspectiva se vulneró la normativa electoral vigente en el Estado de Jalisco.

---

<sup>6</sup> REV-007/2023 y acumulado REV-008-2023

<sup>7</sup> RAP-017-2023 y RAP-018-2023



- 2) Posteriormente la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral local acordó radicar el escrito con el número de expediente PSO-QUEJA-009/2023
- 3) **Resolución de la Comisión de Quejas y Denuncias (RCQD-IEPC-009/2023).** El trece de julio, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral local emitió resolución en la que determinó, por una parte, otorgar la medida cautelar solicitada por el denunciante consistente en que se abstenga de realizar eventos, así como la pinta de bardas y, por otra, negó el retiro de la propaganda denunciada.
- 4) **Recursos de revisión (REV-007/2023 REV-008/2023).** El veinte de julio, José María Martínez Martínez y Morena presentaron ante el Instituto Electoral local sendos recursos de revisión en contra de la resolución RCQD-IEPC-009/2023 de la Comisión de Quejas y Denuncias.
- 5) **Resolución de los recursos de revisión REV-007/2023 REV-008/2023.** El veinticuatro de agosto, el Consejo General del Instituto Electoral local, emitió sentencia en el sentido de confirmar la resolución de medidas cautelares (RCQD-IEPC-009/2023).
- 6) **Recursos de apelación (RAP-017-2023 y RAP-018-2023).** El uno y el cuatro de septiembre, José María Martínez Martínez y Morena presentaron recursos de apelación para controvertir la resolución dictada en los aludidos recursos de revisión REV-007/2023 REV-008/2023.
- 7) **Acto impugnado RAP-017/2023 y acumulado.** El veintisiete de octubre, el Tribunal local determinó revocar la resolución impugnada y, en consecuencia, dejó insubsistente lo ordenado en las medidas cautelares en el expediente RCQD-IEPC-009/2023 emitidas por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto local.

- 8) **Demanda.** El tres de noviembre, la parte promovente interpuso el presente medio de impugnación ante la autoridad responsable.

### **III. TRÁMITE**

- 9) **Turno.** Mediante acuerdo se turnó el expediente al rubro citado, a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.
- 10) **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente; admitió a trámite la demanda y determinó el cierre de instrucción correspondiente.

### **IV. COMPETENCIA**

- 11) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación,<sup>8</sup> por tratarse de un juicio electoral en el que se impugna la decisión emitida por un tribunal local en un recurso de apelación en el que se determinó revocar las medidas cautelares emitidas por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral local.
- 12) El tema de fondo de la queja que motivó las medidas cautelares se relaciona con la elección de la gubernatura en el Estado de Jalisco, de ahí que la competencia corresponda a esta Sala Superior.

### **V. REQUISITOS DE PROCEDENCIA**

- 13) El juicio electoral cumple con los requisitos de procedencia de conformidad con lo siguiente:

---

<sup>8</sup>Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 166, fracción III, inciso b), y 169, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en los Lineamientos Generales para la identificación e Integración de expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



- 14) **Forma.** El juicio se interpuso por escrito, en él consta el nombre y la firma de quien promueve, se precisa el acto impugnado, los hechos que son motivo de controversia, la autoridad responsable y se expresan los conceptos de agravio.
- 15) **Oportunidad.** Se promovió dentro del plazo legal de cuatro días,<sup>9</sup> ya que la sentencia impugnada se notificó a la parte actora el treinta de octubre, de manera personal. El escrito de demanda se presentó el tres de noviembre, de ahí que sea evidente su oportunidad.
- 16) **Legitimación y personería.** Se satisface dado que el recurso es promovido por el partido político que presentó diversas impugnaciones que integran la cadena impugnativa, por conducto de su representante ante el Instituto Electoral local.
- 17) **Interés jurídico.** Se acredita el requisito dado que el recurrente se inconforma con la decisión emitida en un recurso de apelación que promovió.
- 18) **Definitividad.** El requisito en cuestión se considera colmado, ya que en la Ley de Medios no se prevé algún otro juicio que deba ser agotado de manera previa a acudir ante este órgano jurisdiccional.

## VI. CONSIDERACIONES DE LA RESPONSABLE

- 19) El Tribunal local resolvió **revocar** la resolución impugnada con base en las siguientes consideraciones.
- 20) En cuanto al concepto de agravio en el que los recurrentes sostenían que la sentencia impugnada vulneraba el **principio de imparcialidad** lo consideró **infundado**. La responsable razonó que el artículo 48 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral local, establece que cuando las consejerías electorales estén

---

<sup>9</sup> Artículo 8, párrafo 1, de la Ley de Medios.

impedidas para intervenir en los asuntos sometidos a su competencia en los que puedan obtener un beneficio o tengan algún interés personal, familiar o de negocios, lo procedente es excusarse de conocer, a fin de no vulnerar el principio rector de imparcialidad.

- 21) Al respecto, precisó que los recurrentes partían de la premisa incorrecta al considerar que las consejerías electorales que dictaron la resolución impugnada fueron juez en su propia causa al determinar la procedencia de las medidas cautelares y, por otro lado, resolver los recursos de revisión. Sin embargo, ello es inexacto, ya que las consejeras integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias, al formar parte del Consejo General, estaban obligadas a conocer de la resolución puesto que una de sus funciones es precisamente conocer de los recursos de revisión que se presenten a su consideración.
- 22) El Tribunal local sostuvo además que, las consejeras electorales solo debían abstenerse en el supuesto de que tuvieran algún interés personal, familiar o de negocios, como lo prevé el mencionado numeral 48 del Reglamento de Sesiones.
- 23) Por otro lado, consideró inoperantes los agravios, porque, aunque resultaran fundados, ello no conduciría a ningún fin práctico, ya que la resolución impugnada habría sido igualmente aprobada, pues de autos se advertía que la resolución impugnada fue aprobada por unanimidad de votos de las consejerías electorales que integran el pleno del Consejo General del Instituto Electoral local.
- 24) Incluso consideró importante destacar que el dictado de la resolución impugnada fue en cumplimiento a lo resuelto por el propio Tribunal local al resolver los recursos de apelación RAP-011/2023 y RAP-012/2023, en donde se ordenó el reencauzamiento de los medios de impugnación promovidos para que fuera el Consejo General del



Instituto Electoral local el que los resolviera en primera instancia mediante recursos de revisión.

- 25) Por lo que hace al tema de fondo, el Tribunal local consideró **sustancialmente fundado el agravio sobre indebida fundamentación y motivación**, puesto que las quejas primigenias se constringieron a denunciar la supuesta comisión de actos anticipados de precampaña o campaña, y así fueron admitidas en los procedimientos sancionadores PSO-QUEJA-09/2023. En tal sentido, en la resolución de la Comisión de Quejas y Denuncias, relativas a la imposición de las medidas cautelares identificadas como RCQD-IEPC09/2023, se realizó el estudio, sobre la base de los elementos de esa infracción, en la que concluyó que no se acreditaron.
- 26) En este contexto, la responsable razonó que, si en consideración de la Comisión, no se acreditaban los elementos de las aludidas infracciones, no debía determinar procedentes las medidas cautelares, ni aun en modalidad de tutela preventiva por motivo de una conducta diversa, al caso, posicionamiento de un funcionario público y una supuesta vulneración al principio de neutralidad y equidad, máxime que era una medida que podía restringir derechos, como, el de libertad de expresión y el principio de presunción de inocencia.
- 27) Por ello, el Tribunal local consideró que, al resultar fundado dicho motivo de disenso, era innecesario el análisis de los restantes agravios y se debía revocar la resolución impugnada.

## VII. PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE PROMOVENTE

- 28) En su demanda, **el recurrente exclusivamente se inconforma con la decisión del Tribunal local de declarar infundados los agravios sobre la supuesta vulneración al principio de imparcialidad**, en los que, esencialmente, expuso que era indebida la determinación del

Consejo General del Instituto Electoral local asumida en los recursos de revisión que se promovieron para cuestionar la adopción de medidas cautelares, porque en ella participaron las consejeras integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias de ese Instituto, por lo que actuaron como juez y parte en dichos medios de impugnación.

- 29) **En relación con el tema de fondo, no expone conceptos de agravio**, ya que la decisión le resultó favorable, en tanto que se revocaron las medidas cautelares emitidas por el Instituto Electoral local.
- 30) Para controvertir la decisión de la responsable, el recurrente expone los siguientes motivos de disenso.

#### **Falta de competencia para resolver**

- Considera que fue indebido que el Tribunal local resolviera en el fondo sobre la violación al principio de imparcialidad ya que carecía de competencia para ello.
- Sostiene que la petición expresa era que se diera vista con la actuación imparcial de las consejeras integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias, por lo que le correspondía al Consejo General del INE, quien es competente resolver las cuestiones relativas a las faltas de las consejerías electorales locales.
- Señala que el Tribunal indebidamente pasó por alto que las actuaciones denunciadas actualizaban lo establecido en el inciso c) párrafo 2, del artículo 34 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral<sup>10</sup> para la designación y remoción de las y los consejeros presidentes y las y los consejeros electorales de los organismos

---

<sup>10</sup> En adelante INE





públicos locales electorales y el numeral 102 párrafos 1 y 2, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

- Menciona que un motivo de impedimento para conocer o participar en algún asunto es precisamente actuar como juez y parte en una resolución en la que sea autoridad responsable, ya que este impedimento se encuentra estrechamente vinculado con el principio de imparcialidad que la autoridad debe observar, tal y como fue denunciado en el escrito del recurso de apelación.

#### **Violación al principio de supremacía constitucional.**

- La autoridad indebidamente consideró válida la aplicación del artículo 48 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral local, por encima del Código Electoral del Estado de Jalisco, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como de los propios artículos 17 y 41 de la Constitución General, ya que no justificó la aplicación del citado reglamento por encima de los preceptos constitucionales y de la legislación estatal y federal.

#### **Inconstitucionalidad del artículo reglamentario.**

- Considera que la autoridad responsable realizó un deficiente estudio al no advertir que no podía resultar aplicable al caso concreto lo establecido en el artículo 48 del Reglamento de Sesiones del Consejo General, pues dicho precepto reglamentario es inconstitucional, al no contemplar expresamente la obligación para los consejeros electorales de excusarse cuando se encuentran impedidos en conocer o participar de asuntos en los que sean autoridad responsable.
- Asimismo, indica que el artículo 48 del Reglamento de Sesiones del Consejo General es inconstitucional, pues no es armónico con

la tutela constitucional del principio de imparcialidad que establece el artículo 17 de la Constitución Federal.

- Lo anterior porque dicha norma no establece con claridad la obligación de que las y los consejeros se excusen cuando hayan actuado como autoridad en una causa que se encuentre controvertida ante el Consejo General.

### **VIII. PRETENSIÓN, CAUSA DE PEDIR Y LITIS**

- 31) La **pretensión** de la parte promovente es que esta Sala Superior revoque la resolución impugnada para el efecto de dejar insubsistente lo relativo a la vulneración al principio de imparcialidad y se envíe al Consejo General del INE para que determine lo que en Derecho corresponda.
- 32) Su **causa de pedir** la sostiene en la falta de competencia de la autoridad responsable e indebida fundamentación y motivación al resolver. Por tanto, la **litis** en el caso consiste en determinar si la resolución del Tribunal local se encuentra ajustada a Derecho.

### **IX. METODOLOGÍA**

- 33) Los agravios se analizarán de manera conjunta, debido a su estrecha relación entre sí, sin que ello le genere agravio al recurrente, de conformidad con la jurisprudencia 4/2000 de esta Sala Superior, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN", que refiere que lo relevante es que todos los agravios sean estudiados.

### **X. DECISIÓN**

#### ***Tesis de la decisión***



- 34) Esta Sala Superior considera que los agravios expuestos por el actor son **infundados** por una parte e **ineficaces** por otra, por lo que lo procedente es **confirmar** la determinación controvertida

***Consideraciones que justifican la decisión***

- 35) En principio, es relevante destacar que el recurrente no expone motivos de agravio para cuestionar la decisión de fondo adoptada en los recursos de apelación acumulados RAP-017/2023 y RAP-018/2023, en cuanto a la revocación de las medidas cautelares concedidas por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral local, por lo que **esta determinación sólo analizará la decisión que desestimó los agravios sobre la supuesta vulneración al principio de imparcialidad** por parte de las consejeras integrantes de la referida Comisión.
- 36) En su recurso de apelación ante el Tribunal local, el recurrente consideró indebido que las integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral local hubieran participado en la resolución de los recursos administrativos de revocación promovidos para controvertir la decisión de adoptar medidas cautelares.
- 37) En esencia, plantearon que vulneraba el principio de imparcialidad la circunstancia de que las consejeras integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias resolvieran también, como integrantes del Consejo General, medios de impugnación en los que ellas participaron como parte al aprobar la resolución impugnada.
- 38) Estimaron que ello actualizaba una infracción grave de las consejeras electorales, por lo que solicitaron que se diera vista a la autoridad competente para que fueran sancionadas.
- 39) En esta instancia, el partido recurrente señala que fue incorrecto que el Tribunal local hubiera analizado en fondo la supuesta vulneración

a la imparcialidad, ya que lo que se planteó en las demandas de recurso de apelación locales fue que se diera vista con la actuación irregular de las consejeras para que la autoridad competente determinara si habían incurrido en alguna infracción grave.

- 40) No le asiste la razón al recurrente, ya que la autoridad sí analizó adecuadamente la causa de pedir de los apelantes y actuó en el marco de su competencia constitucional y legal para resolver sobre la controversia que le fue planteada.
  
- 41) En principio, es cierto que la facultad para conocer de las posibles infracciones en que incurran las consejerías de los Organismos Públicos Locales Electorales corresponde al Instituto Nacional Electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 44, numeral 1, inciso g), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
  
- 42) No obstante, si bien existió una petición expresa para que el Tribunal local diera vista con la posible actuación irregular de las consejeras que integran la Comisión de Quejas y Denuncias, lo cierto es que, ello se hizo depender de un planteamiento de agravio en el que los recurrentes cuestionaron la validez de la resolución impugnada sobre la base de que participaron en esa decisión las consejeras que previamente habían aprobado la determinación que en esos recursos se impugnó, es decir, que fueron juez y parte en la decisión.
  
- 43) Por ello, para poder valorar, en su caso, el otorgar una posible vista relacionada con la posible comisión de infracciones por parte de las consejerías electorales, era necesario que resolviera el planteamiento sobre la posible violación al principio de imparcialidad. De otra



manera, el Tribunal local incurriría en una actuación indebida al no fundar y motivar adecuadamente su determinación.

- 44) En este contexto, el recurrente parte de la premisa equivocada de que el Tribunal local, ante una petición de dar vista a otra autoridad, debe necesariamente, sin mayor reflexión, otorgar la petición solicitada. Sin embargo, ello es inexacto, ya que dicho órgano jurisdiccional local tiene del deber de fundar y motivar sus determinaciones, además que cuenta con la competencia para resolver las controversias electorales que le sean planeadas en el ámbito local.
- 45) El artículo 116, fracción IV, incisos b) y l), de la Constitución General dispone que, de conformidad con las bases establecidas en la propia constitución y en las leyes generales en la materia, las constituciones y leyes de los estados en materia electoral deben garantizar que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones.
- 46) De igual forma, que se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad.
- 47) El artículo 56 de la Constitución Política del Estado de Jalisco prevé que el ejercicio del Poder Judicial en el Estado se deposita, entre otros, en el Tribunal Electoral.
- 48) El artículo 57 del mismo ordenamiento establece que la competencia del Tribunal Electoral se regirá por lo que dispongan las leyes en la materia de conformidad con las bases constitucionales.

- 49) Los numerales 58 y 59 disponen que el Tribunal Electoral tendrá a su cargo la resolución de toda controversia que se suscite con motivo de los procesos electorales para la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo, de los órganos de gobierno municipales y en cuanto a la realización de los procesos de plebiscito y referéndum.
- 50) También que es el órgano jurisdiccional competente para resolver las controversias en materia electoral, el cual guardará autonomía en sus funciones e independencia en sus decisiones, de conformidad a los principios establecidos en el artículo 116 fracción IV de la Constitución General.
- 51) El artículo 502 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco prevé que al Tribunal local le corresponde conocer de los medios de impugnación previstos en esa ley, con excepción del recurso de revisión.
- 52) Finalmente, el artículo 604 del citado Código dispone que el Tribunal Electoral local es competente para conocer de los recursos de apelación.
- 53) De lo anterior es evidente que el Tribunal Electoral local es competente para conocer de los recursos de apelación que derivaron en la sentencia impugnada y, por tanto, para resolver sobre los planteamientos en los que las partes sustenten sus pretensiones, como aconteció en el caso.
- 54) En efecto, el Tribunal local analizó su planteamiento sobre una posible violación al principio de imparcialidad, el cual consideró infundado porque los recurrentes partían de la premisa incorrecta al



considera que las consejerías electorales que dictaron la resolución impugnada fueron juez y parte. Sin embargo, ello era inexacto, ya que las consejeras integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias, al formar parte del Consejo General, estaban obligadas a conocer de la resolución puesto que una de sus funciones es precisamente conocer de los recursos de revisión que se presenten a su consideración.

- 55) Por otra parte, lo consideró inoperante, ya que, aunque resultara fundado, ello no conduciría a ningún fin práctico, ya que la resolución impugnada habría sido igualmente aprobada, pues de autos se advertía que la resolución impugnada fue aprobada por unanimidad de votos de las consejerías electorales que integran el pleno del Consejo General del Instituto Electoral local.
- 56) Incluso consideró importante destacar que el dictado de la resolución impugnada fue en cumplimiento a lo resuelto por el propio Tribunal local al resolver los recursos de apelación RAP-011/2023 y RAP-012/2023, en donde se ordenó el reencauzamiento de los medios de impugnación promovidos para que fuera el Consejo General del Instituto Electoral local el que los resolviera en primera instancia mediante recursos de revisión.
- 57) Por estas razones es que el Tribunal local, ante los agravios planteados y la solicitud de vista, no estimó que la actuación de las consejeras electorales fuera contraria a Derecho y, como consecuencia, no concedió la solicitud de vista a otra autoridad para una posible sanción.
- 58) Por otro lado, como se adelantó, los agravios son **ineficaces**, porque no controvierten las razones que el Tribunal local expuso para sustentar su determinación en este particular, ya que reitera

consideraciones sobre la posible actualización de una infracción por parte de las consejeras electorales integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias, pero no combate frontalmente la motivación de la responsable.

- 59) Por las consideraciones mencionadas también son **ineficaces** los conceptos de agravio en los que sostiene que existió violación al principio de supremacía constitucional y aduce la inconstitucionalidad del artículo 48 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral local, ya que pasa por alto los argumentos en que la autoridad responsable sustentó su decisión.
- 60) Aunado a lo anterior, el planteamiento de inconstitucionalidad resulta novedoso al no haber sido planteado desde la instancia local, sin que sea obstáculo que señale que el primer acto de aplicación lo realizó el Tribunal local, ya que lo que en realidad plantea es una supuesta inconstitucionalidad por no contemplar expresamente el deber de las consejerías electorales de excusarse cuando hayan participado en los asuntos como autoridad responsable. Esta circunstancia fue de su conocimiento de antemano y no hasta la resolución impugnada.
- 61) Así, ante lo **infundado e ineficaz** de los agravios, resulta procedente **confirmar** la resolución impugnada.

## **XI. RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución impugnada.

**NOTIFÍQUESE;** como en Derecho corresponda.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

---

SUP-JE-1483/2023

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón, y actuando, en consecuencia, como magistrada presidenta por ministerio de ley la magistrada Janine M. Otálora Malassis, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.